



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00249 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO ANTONIO VILLA MERCADO
DEMANDADO: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Sería el caso reprogramar la Audiencia Inicial fijada en auto del 3 de octubre de 2019¹, la cual no se pudo realizar con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, no obstante, el presente se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020², por cuanto se trata de un asunto en el que no es necesario practicar pruebas, toda vez que las pruebas solicitadas por ambas partes es meramente documental.

Así las cosas, previo a dar aplicación al numeral 1º de la citada disposición, se incorpora la prueba documental allegada con la demanda y con la contestación de la misma por parte de la Procuraduría General de la Nación, para garantizar su contradicción.

En esa misma línea y para garantizar la forma de contradicción prevista en el artículo 269 del CGP, comoquiera que la incorporación de los documentos aportados con la contestación de la demanda se hace mediante este auto escrito y no en audiencia, se fija un término judicial de tres (3) días a partir de la notificación de este proveído, conforme lo autoriza el inciso tercero del artículo 117 ibídem.

Ejecutoriado este auto y vencido el citado término, regrese el expediente al despacho para disponer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

¹ Pág. 361-362. Archivo denominado "50001233300020190024900_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_14-07-2020.2.26.31 P.M..PDF" ubicado en la actuación de primera instancia denominada "CONSTANCIA SECRETARIAL" del 14 de julio de 2020, en la plataforma TYBA.

² **Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. /.../”